

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros

(2001/C 213 E/19)

COM(2001) 181 final — 2001/0091(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de mayo de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra b) del número 1 del párrafo primero de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) Una política común en el ámbito del asilo, incluido un sistema europeo común de asilo, es uno de los elementos constitutivos del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Comunidad.
- (2) El Consejo Europeo, en su reunión especial en Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, acordó trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, una vez completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, lo que significa que se observe el principio de no devolución.
- (3) Las conclusiones del Consejo de Tampere prevén que un sistema europeo común de asilo debe incluir a corto plazo normas comunes mínimas de acogida de los solicitantes de asilo.
- (4) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, esta Directiva pretende garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes, así como promover la aplicación de los artículos 1 y 18 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (5) De conformidad con el artículo 2 y el apartado 2 del artículo 3 del Tratado, la presente Directiva se propone, en cuanto a sus objetivos y contenido, eliminar las desi-

gualdades y promover la igualdad entre el hombre y la mujer.

- (6) Deben establecerse unas normas mínimas sobre la acogida de los solicitantes de asilo que sean suficientes para garantizarles un nivel de vida digno y unas condiciones de vida comparables en todos los Estados miembros.
- (7) La armonización de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo debe contribuir a limitar los movimientos secundarios de los solicitantes de asilo debidos a la diversidad de las condiciones de acogida.
- (8) Las condiciones de vida de los solicitantes de asilo deben ser dignas en cualquier caso, pero deben mejorarse cuando las solicitudes se consideren admisibles y no manifiestamente infundadas.
- (9) El número y la calidad de las condiciones de acogida deben aumentarse para los procedimientos de larga duración, siempre que la duración del procedimiento no se origine por un comportamiento negativo de los solicitantes de asilo.
- (10) Debe preverse una acogida de grupos con necesidades particulares que responda específicamente a dichas necesidades.
- (11) Debe preverse una acogida de solicitantes de asilo retenidos que haga frente específicamente a sus necesidades en dicha situación de retención.
- (12) A fin de garantizar el cumplimiento de la garantía procesal mínima consistente en la oportunidad de ponerse en contacto con organizaciones o personas que proporcionen asistencia jurídica, debe existir un acceso real a dichas organizaciones y personas dondequiera que se les proporcione alojamiento.
- (13) Los consejeros o asesores jurídicos de los solicitantes de asilo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y las organizaciones no gubernamentales pertinentes deben tener acceso a todos los lugares donde se aloje a los solicitantes de asilo.
- (14) Debe restringirse la posibilidad de abuso del sistema de acogida mediante la determinación de las causas de reducción o retirada de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo.
- (15) Debe garantizarse la eficacia de los sistemas nacionales de acogida y la cooperación entre los Estados miembros en el ámbito de la acogida de los solicitantes de asilo.

- (16) La percepción política y social de las cuestiones relacionadas con el asilo por la opinión pública, en general, y por las comunidades locales, en particular, desempeña un papel importante en la calidad de vida de que pueden disfrutar los solicitantes de asilo. Debe, promoverse, en consecuencia, una armoniosa relación entre dichas comunidades y los centros de acogida.
- (17) De la naturaleza misma de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros tienen competencia para introducir o mantener disposiciones más favorables para las personas de terceros países o apátridas que pidan protección internacional a un Estado miembro.
- (18) Con este mismo espíritu, se invita asimismo a los Estados miembros a aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los procedimientos para decidir sobre solicitudes de otro tipo de protección, distinta de la derivada de la Convención de Ginebra, respecto de personas que no tengan la consideración de refugiados.
- (19) Los Estados miembros deben establecer un régimen de sanciones en caso de violaciones de las disposiciones nacionales aprobadas de conformidad con la presente Directiva.
- (20) Procede evaluar regularmente la aplicación de la presente Directiva.
- (21) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, es decir, la instauración de unas normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros, no pueden ser alcanzados por los Estados miembros y, por consiguiente, sólo pueden lograrse, debido a la dimensión y a los efectos de la acción propuesta, a nivel comunitario. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.
- b) «Solicitud de asilo», la petición por la que un nacional de un país tercero o una persona apátrida solicita la protección internacional de un Estado miembro y que puede entenderse que se efectúa por el motivo de ser un refugiado a efectos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra; cualquier solicitud de protección internacional se supone solicitud de asilo, a menos que el nacional de un país tercero o la persona apátrida pida explícitamente otra clase de protección que pueda solicitarse por separado;
- c) «Solicitante» o «solicitante de asilo», un nacional de un país tercero o una persona apátrida que ha formulado una solicitud de asilo respecto de la cual no se ha adoptado aún una decisión firme; una decisión firme será una decisión contra la que se hayan agotado todos los recursos establecidos en la Directiva . . ./ . . ./CE del Consejo [sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado] ⁽¹⁾;
- d) «Miembros de la familia», siempre que la familia existiera ya en el país de origen, los siguientes miembros de la familia del solicitante de asilo:
- i) el cónyuge o la pareja de hecho que tenga una relación duradera, si la legislación del Estado miembro en el que se haya presentado o se esté examinando la solicitud asimila la situación de las parejas no casadas a la de las casadas;
 - ii) los hijos de la pareja mencionada en el punto i) o del solicitante de asilo, siempre que no estén casados y sean dependientes, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos;
 - iii) otros miembros de la familia, si son dependientes del solicitante de asilo o han sufrido traumatismos particularmente graves o necesitan tratamientos médicos especiales;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objeto

El objeto de la presente Directiva es establecer unas normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «Convención de Ginebra», la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 celebrada en Ginebra, una vez completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;

- e) «Miembros de la familia acompañantes», los miembros de la familia del solicitante de asilo que se encuentran en el mismo Estado miembro en relación con su solicitud de asilo;
- f) «Refugiado», la persona que cumple los requisitos de la letra A del artículo 1 de la Convención de Ginebra;
- g) «Estatuto de refugiado», el estatuto concedido por un Estado miembro a una persona que es un refugiado y, como tal, es admitido en el territorio de dicho Estado miembro;
- h) «Procedimiento ordinario», «procedimiento acelerado», «procedimiento de admisibilidad» y «recursos», los procedimientos previstos en la Directiva . . ./ . . ./CE [sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado];

⁽¹⁾ COM(2000) 578 final.

- i) «Menor no acompañado», el menor de 18 años que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable del mismo, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, en tanto en cuanto no esté efectivamente bajo el cuidado de tal adulto responsable de él; este concepto incluye a los menores que dejan de estar acompañados después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros;
- j) «Condiciones de acogida», el conjunto de medidas que los Estados miembros conceden a los solicitantes de asilo de conformidad con la presente Directiva;
- k) «Condiciones materiales de acogida», las condiciones de acogida que incluyen alojamiento, alimentación y vestido proporcionados en especie o en forma de asignaciones financieras o vales, y una asignación para gastos diarios;
- l) «Retención», el confinamiento de un solicitante de asilo por un Estado miembro en un espacio restringido, como prisiones, centros de detención, zonas de tránsito de los aeropuertos, donde la libre circulación del solicitante se ve sustancialmente reducida;
- m) «Centro de acogida», cualquier lugar utilizado exclusivamente para el alojamiento colectivo de los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes;
- n) «Centro de retención», el lugar utilizado para alojar, en una situación de retención, a los solicitantes de asilo y a los miembros de la familia acompañantes; incluye los centros de alojamiento donde la libre circulación de los solicitantes de asilo está restringida a dichos centros.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de terceros países y personas apátridas que formulen una solicitud de asilo en la frontera o en el territorio de un Estado miembro, y a los miembros de la familia acompañantes.

La presente Directiva se aplicará asimismo cuando se esté examinando una solicitud de asilo en el contexto de un procedimiento para decidir sobre el derecho de los solicitantes a entrar legalmente en el territorio de un Estado miembro.

2. La presente Directiva no se aplicará en caso de solicitudes de asilo diplomático o territorial presentadas en las representaciones de Estados miembros.

3. Los Estados miembros podrán decidir aplicar la presente Directiva a los procedimientos para decidir sobre solicitudes de otro tipo de protección, distinta de la derivada de la Convención de Ginebra, respecto de nacionales de países terceros o personas apátridas que resultaren no ser refugiados.

Artículo 4

Disposiciones más favorables

Los Estados miembros podrán introducir o mantener disposiciones más favorables en el ámbito de las condiciones de ac-

ogida de los solicitantes de asilo, en la medida en que sean compatibles con la presente Directiva.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS CONDICIONES DE ACOGIDA

Artículo 5

Información

1. Los Estados miembros informarán a los solicitantes de asilo, así como a los miembros de la familia acompañantes adultos, inmediatamente después de que hayan presentado su solicitud, de los beneficios a que tengan derecho y las obligaciones que deban cumplir con relación a las condiciones de acogida.

Los Estados miembros garantizarán que se proporcione a los solicitantes de asilo información sobre las organizaciones o personas que proporcionen asistencia jurídica y las organizaciones específicas que puedan ayudarlos por lo que respecta a las condiciones de acogida, incluida la atención médica a la que tengan derecho.

2. Los Estados miembros garantizarán que se informe en privado a cada adulto miembro de la familia acompañante del solicitante acerca del derecho a formular una solicitud de asilo por separado.

3. Los Estados miembros garantizarán que la información mencionada en el apartado 1 se comunica por escrito y, en la medida de lo posible, en una lengua que comprendan los solicitantes de asilo.

4. Se informará a los solicitantes de asilo acerca de los cursos de idiomas y, en su caso, de los sistemas de regreso voluntario a que puedan acogerse.

Artículo 6

Documentación

1. Los Estados miembros garantizarán que, inmediatamente después de la presentación de una solicitud de asilo, se proporcione a los solicitantes de asilo y a cada uno de los miembros de la familia acompañantes adultos de un solicitante de asilo o de miembros de la familia adultos acompañantes de un solicitante de asilo. Si el titular de dicho documento goza de libertad para moverse por la totalidad o parte del territorio nacional, el documento expedido certificará asimismo que dicho titular se encuentra legalmente en el territorio del Estado miembro en el que se haya presentado o se esté examinando la solicitud de asilo. En el documento podrá incluirse información sobre el derecho del titular a atención médica y psicológica y sobre su situación por lo que respecta al mercado de trabajo.

2. Los Estados miembros garantizarán que se proporcione a los menores no acompañados un documento equivalente al mencionado en el apartado 1.

3. Los Estados miembros garantizarán que los documentos a que se refiere el apartado 1 sean válidos o se renueven hasta que se notifique una decisión sobre la solicitud de asilo. Los Estados miembros preverán la posibilidad de renovar la validez del documento en razón de la duración del recurso, si el solicitante de asilo interpusiere un recurso o tuviere lugar un recurso automático que suspenda la decisión negativa, o cuando el solicitante de asilo haya obtenido una decisión provisional concediéndole efectos suspensivos.

4. Los Estados miembros podrán excluir la aplicación de este artículo durante el examen de una solicitud de asilo en el marco de un procedimiento para decidir sobre el derecho de los solicitantes de asilo a entrar legalmente en el territorio de un Estado miembro.

5. Los Estados miembros podrán proporcionar a los solicitantes de asilo un documento de viaje cuando existan razones humanitarias graves que requieran su presencia en otro Estado.

Artículo 7

Libertad de circulación

1. Los Estados miembros concederán individualmente a los solicitantes de asilo y a los miembros de la familia acompañantes libertad de circulación en su territorio o en una zona específica del mismo en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los Estados miembros no retendrán a los solicitantes de asilo por la única razón de que haya que examinar su solicitud de asilo. Sin embargo, los Estados miembros podrán retener a un solicitante de asilo con el fin de tomar una decisión en los casos descritos en el artículo [...] de la Directiva .../CE [sobre normas mínimas para los procedimientos que deban aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiados].

3. Los Estados miembros sólo podrán decidir limitar la libre circulación de los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes a una zona específica de su territorio nacional a efectos de la aplicación de esta Directiva, o para permitir que se tramiten las solicitudes de asilo rápidamente.

4. En los casos contemplados en el apartado 3, los Estados miembros preverán la posibilidad de que los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes reciban un permiso temporal para abandonar la zona del territorio en que vivan por razones personales, de salud y familiares pertinentes o por razones relativas al examen de su solicitud. Las decisiones sobre las peticiones de permisos temporales para salir se adoptarán individual, objetiva e imparcialmente y se aportarán las oportunas razones si son negativas.

5. Los Estados miembros garantizarán a los solicitantes el derecho de impugnar ante un Tribunal los límites impuestos a la libertad de movimiento de conformidad con el apartado 3 y las decisiones previstas en el apartado 4, así como el acceso a la asistencia jurídica, que deberá ser gratuita cuando los solicitantes de asilo no puedan costeársela.

6. Los Estados miembros podrán requerir a los solicitantes de asilo que sean libres de elegir su domicilio que informen a las autoridades competentes de su dirección y notifiquen a dichas autoridades, a la mayor brevedad posible, cualquier cambio de la misma.

Artículo 8

Condiciones materiales de acogida

Los Estados miembros garantizarán que se proporcione a los solicitantes de asilo y a los miembros de la familia las condiciones materiales de acogida previstas en el capítulo III.

Artículo 9

Familias

Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para mantener la unidad de la familia tal como se presente en su territorio, si a los solicitantes de asilo y a los miembros de la familia acompañantes se les proporciona alojamiento en el mismo Estado miembro y cuando los solicitantes de asilo así lo soliciten.

Artículo 10

Atención médica

Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes tengan acceso a la atención médica y psicológica, de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV.

Artículo 11

Reconocimiento médico

Los Estados miembros podrán exigir un reconocimiento médico de los solicitantes de asilo. Los Estados miembros garantizarán que los organismos competentes que realicen el reconocimiento utilicen métodos seguros y respetuosos de la dignidad humana.

Artículo 12

Escolarización y educación de los menores

1. Los Estados miembros garantizarán que los hijos menores de los solicitantes de asilo y los solicitantes de asilo que sean menores de edad tengan acceso al sistema educativo en las mismas condiciones que los nacionales, siempre que no pueda ejecutarse una orden de deportación contra ellos o sus padres.

Los Estados miembros podrán establecer que este acceso se limite al sistema de educación pública.

Son menores de edad los de una edad inferior a la mayoría legal del Estado miembro en el que se haya presentado o se esté examinando la solicitud de asilo. Los Estados miembros no podrán negar a una persona continuar con la enseñanza secundaria sólo porque éste haya alcanzado la mayoría de edad.

2. El acceso al sistema educativo no podrá retrasarse durante más de 65 días hábiles tras la presentación de la solicitud de asilo de los menores o de sus padres.

3. Los Estados miembros garantizarán que se ofrezca a los menores a que se refiere el apartado 1 cursos de idiomas, si la falta de conocimientos de la lengua del país imposibilita la escolarización normal.

Artículo 13

Empleo

1. Los Estados miembros no prohibirán a los solicitantes de asilo ni a los miembros de la familia acompañantes acceder al mercado de trabajo durante más de seis meses tras la presentación de su solicitud de asilo. Los Estados miembros establecerán las condiciones de acceso al mercado de trabajo después de dicho plazo.

2. No se retirará el acceso al mercado de trabajo por la única razón de que se haya rechazado la solicitud si se hubiere presentado examinando un recurso con efectos suspensivos o los solicitantes de asilo hubieren obtenido una decisión que les permita seguir en el territorio del Estado miembro durante el tiempo que dure el examen de su recurso contra una decisión negativa.

3. Podrá excluirse el acceso al mercado de trabajo cuando se observare un comportamiento negativo del solicitante de asilo, de conformidad con el artículo 22.

Artículo 14

Formación profesional

1. Los Estados miembros no prohibirán a los solicitantes de asilo ni a los miembros de la familia acompañantes acceder a la formación profesional durante más de seis meses tras la presentación de su solicitud de asilo. Los Estados miembros establecerán las condiciones para el acceso a la formación profesional después de dicho plazo.

2. No se retirará el acceso a la formación profesional por la única razón de que se haya rechazado la solicitud si se hubiere presentado un recurso con efectos suspensivos o los solicitantes de asilo hubieren obtenido una decisión que les permita seguir en el territorio del Estado miembro en el que se hubiere presentado o se esté examinando la solicitud de asilo durante el tiempo que dure el examen de su recurso contra una decisión negativa.

3. Podrá excluirse el acceso a la formación profesional cuando se observare un comportamiento negativo del solicitante de asilo, de conformidad con el artículo 22.

CAPÍTULO III

CONDICIONES MATERIALES DE ACOGIDA

Artículo 15

Normas generales

1. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes puedan disponer de las condiciones materiales de acogida:

- a) durante los procedimientos ordinario, de admisibilidad y acelerado, hasta el momento en que se notifique una decisión negativa en primera instancia;
- b) durante los recursos, cuando el recurso interpuesto contra una decisión negativa tenga efectos suspensivos, hasta el momento en que se notifique una decisión negativa sobre dicho recurso;
- c) cuando los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes hayan obtenido una decisión que les permita permanecer en la frontera o en el territorio del Estado miembro en el que se haya presentado o se esté examinando la solicitud de asilo mientras se examina su recurso contra una decisión negativa.

2. Los Estados miembros adoptarán disposiciones sobre las condiciones materiales de acogida a fin de garantizar un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes, así como la protección de sus derechos fundamentales.

Los Estados miembros garantizarán que ese nivel de vida también se mantenga en la situación específica de personas con necesidades particulares, de conformidad con el artículo 23, así como en relación con la situación de las personas objeto de retención.

Los Estados miembros garantizarán que este nivel se determine considerando la duración del procedimiento.

3. Las condiciones materiales de acogida podrán facilitarse en especie, o en forma de asignaciones financieras o vales.

4. Los Estados miembros podrán reducir o retirar las condiciones materiales de acogida previstas por este artículo tres meses después de que a los solicitantes de asilo y a los miembros de la familia acompañantes se les haya otorgado el acceso al mercado de trabajo. En estos casos, mientras no sean financieramente independientes, los Estados miembros les concederán la asignación para alimentos mencionada en el artículo 8 y el acceso a atención social básica.

Artículo 16

Alojamiento

1. Se concederá alojamiento en alguna de las siguientes formas, o en una combinación de las mismas:

- a) en locales creados para el propósito específico de alojar a los solicitantes de asilo y a los miembros de la familia acompañantes durante el examen de una solicitud, en el marco de un procedimiento para decidir sobre el derecho de los solicitantes de asilo a entrar legalmente en el territorio de un Estado miembro;

- b) en centros de acogida;
- c) en casas privadas, apartamentos u hoteles;
- d) mediante la concesión de una asignación financiera o de vales adecuados para permitir a los solicitantes de asilo encontrar un alojamiento independiente.

2. Los Estados miembros garantizarán a los solicitantes de asilo y a los miembros de la familia acompañantes a quienes se proporcione el alojamiento a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1:

- a) acceso a atención psicológica y médica de urgencia y a atención médica que no pueda posponerse;
- b) protección de su intimidad y vida familiar;
- c) la posibilidad de comunicarse con el mundo exterior, incluidos, al menos, los parientes, asesores jurídicos, representantes del ACNUR y de las ONG pertinentes.

Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes de asilo y sus familias acompañantes serán protegidos contra la violencia sexual en los locales que se contemplan en las letras a) y b) del apartado 1.

3. Los Estados miembros garantizarán que los hijos menores de los solicitantes de asilo o los solicitantes de asilo que sean menores de edad se alojen con sus padres o con el miembro de la familia adulto responsable de ellos legalmente o con arreglo a los usos y costumbres. Se permitirá a los hijos menores de los solicitantes de asilo o a los solicitantes de asilo menores de edad, de los que sean responsables miembros de la familia adultos que ya vivan en el Estado miembro en el que se haya presentado o se esté examinando la solicitud de asilo, a permanecer con dichos miembros de su familia, durante su estancia en el país.

4. Los Estados miembros garantizarán que los traslados de los solicitantes de asilo de un alojamiento a otro se realicen solamente cuando sean necesarios a efectos del examen de la solicitud de asilo, o por razones de seguridad. Los Estados miembros preverán la posibilidad de que los solicitantes de asilo informen a sus asesores jurídicos del traslado y de su nuevo lugar de alojamiento.

5. Las personas que trabajen en los centros de acogida deberán tener una formación específica o conocimientos específicos en relación con las características y las necesidades específicas de los solicitantes de asilo y miembros de la familia acompañantes. Estas personas estarán sometidas al principio de confidencialidad.

6. Los Estados miembros podrán implicar a los solicitantes de asilo en la gestión de los recursos materiales y de los aspectos inmateriales de la vida en el centro, a través de un consejo o un comité consultivo representativo, que deberá guardar una proporción equilibrada entre los sexos.

7. Los Estados miembros garantizarán que los consejeros o los asesores jurídicos de los solicitantes de asilo, los represen-

tantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de las organizaciones no gubernamentales pertinentes tengan acceso a todas las instalaciones de alojamiento. Solamente podrá limitarse tal acceso por razones de la seguridad de las instalaciones y de los solicitantes de asilo.

8. El alojamiento a que se hace referencia en la letra a) del apartado 1 se proporcionará a los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes, cuando deban esperar durante 12 horas o más para obtener una decisión sobre su derecho a entrar en el territorio.

Artículo 17

Importe total de las asignaciones o vales

1. Los Estados miembros garantizarán que el importe total de las asignaciones o vales para hacer frente a las condiciones materiales de acogida sea adecuado para evitar que los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes caigan en la indigencia o en la pobreza.

A los solicitantes de asilo con derecho a dichas asignaciones o vales, a los que se permita permanecer con parientes o amigos, los Estados miembros podrán concederles, no obstante, el 50 % de las asignaciones o vales a los que tengan derecho de conformidad con la legislación nacional en aplicación de esta Directiva.

2. Los Estados miembros podrán decidir no pagar la asignación para gastos diarios cuando los solicitantes de asilo estén retenidos.

Artículo 18

Reclamaciones y conflictos referentes a las condiciones materiales de acogida

Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes tengan acceso a una oficina independiente, que pueda recibir las reclamaciones y resolver los conflictos referentes a las condiciones materiales de acogida previstas en los artículos 15, 16 y 17.

Artículo 19

Contribución financiera

1. Los Estados miembros podrán pedir a los solicitantes de asilo que puedan permitírselo que contribuyan al coste de las condiciones materiales de acogida o lo asuman. Las decisiones de proporcionar condiciones materiales de acogida en forma no gratuita se adoptarán individual, objetiva e imparcialmente y deberán aportarse las oportunas razones.

2. Los Estados miembros garantizarán a los solicitantes de asilo el derecho de impugnar ante los Tribunales las decisiones contempladas en el apartado 1, así como el acceso a la asistencia jurídica.

CAPÍTULO IV

ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA

Artículo 20

Atención médica y psicológica durante los procedimientos ordinarios

1. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes tengan acceso a la atención médica de un médico generalista y a atención psicológica, así como a la atención médica que no pueda posponerse:

- a) durante el procedimiento ordinario hasta el momento en que se notifique una decisión negativa en primera instancia;
- b) durante los recursos, cuando el recurso interpuesto contra una decisión negativa tenga efectos suspensivos, hasta el momento en que se notifique una decisión negativa sobre dicho recurso;
- c) cuando los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes hayan obtenido una decisión que les permita permanecer en la frontera o en el territorio del Estado miembro donde se haya presentado o se esté examinando la solicitud de asilo mientras se examina su recurso contra una decisión negativa en un procedimiento ordinario.

2. En los casos mencionados en el apartado 1, los Estados miembros satisfarán las necesidades particulares de los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes que sean mujeres embarazadas, menores, enfermos mentales, discapacitados o víctimas de violaciones u otras formas de violencia sexual.

3. En las circunstancias contempladas en el apartado 1, los Estados miembros establecerán las condiciones de acceso de los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes a la atención médica que prevenga la agravación de una enfermedad existente.

4. En las circunstancias contempladas en el apartado 1, los Estados miembros podrán pedir a los solicitantes de asilo que puedan permitírsele que contribuyan al coste de la atención médica y psicológica que reciban o lo asuman. Las decisiones de proporcionar atención médica y psicológica en forma no gratuita se adoptarán individual, objetiva e imparcialmente y deberán aportarse las oportunas razones.

5. Los Estados miembros garantizarán a los solicitantes el derecho a impugnar ante los Tribunales las decisiones a que se refiere el apartado 4 y tener acceso a la asistencia jurídica.

Artículo 21

Atención médica y psicológica durante los restantes procedimientos

1. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes de asilo y a los miembros de la familia acompañantes tienen acceso a atención médica y psicológica de urgencia y a atención médica que no pueda posponerse durante los procedimientos de admisibilidad y acelerados, y durante el examen de su solicitud en el marco de un procedimiento para decidir sobre su derecho a entrar legalmente en el territorio de un Estado miembro.

2. En las circunstancias contempladas en el apartado 1, los Estados miembros satisfarán las necesidades particulares de los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes que sean mujeres embarazadas, menores, enfermos mentales, discapacitados o víctimas de violaciones u otras formas de violencia sexual.

3. En las circunstancias contempladas en el apartado 1, los Estados miembros establecerán las condiciones de acceso de los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes a la atención médica que prevenga la agravación de una enfermedad existente.

4. Los Estados miembros garantizarán que si no se ha adoptado ninguna decisión denegatoria de la solicitud por inadmisiblemente o infundada, transcurridos 65 días hábiles después de la presentación de la solicitud de asilo, los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes tengan acceso a la atención médica en las mismas condiciones que en el procedimiento ordinario.

5. Los Estados miembros garantizarán que si no se ha tomado una decisión sobre el recurso, transcurridos 65 días hábiles después de la interposición del mismo en los procedimientos de admisibilidad y acelerado, los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes tengan acceso a la atención médica en las mismas condiciones que en el procedimiento ordinario.

6. Los Estados miembros podrán pedir a los solicitantes de asilo que puedan permitírsele que contribuyan al coste de la atención médica y psicológica que reciban o lo asuman. Las decisiones de proporcionar atención médica y psicológica en forma no gratuita se adoptarán individual, objetiva e imparcialmente y deberán aportarse las oportunas razones.

7. Los Estados miembros garantizarán a los solicitantes de asilo el derecho a impugnar ante los Tribunales las decisiones contempladas en el apartado 6 y que tengan acceso a la asistencia jurídica.

CAPÍTULO V

REDUCCIÓN O RETIRADA DE LAS CONDICIONES DE ACOGIDA*Artículo 22***Reducción o retirada del beneficio de las condiciones de acogida a raíz de un comportamiento negativo**

1. Los Estados miembros podrán reducir o retirar el beneficio de las condiciones de acogida previstas por esta Directiva en los siguientes casos:

- a) cuando los solicitantes de asilo desaparezcan o, sin causa razonable, no cumplan sus obligaciones de comunicación de datos o de respuesta a las peticiones de información o de comparecer en la entrevista personal durante, por lo menos, 30 días hábiles. Cuando, después de dicho plazo, se localice a los solicitantes de asilo desaparecidos o éstos se presenten voluntariamente a la autoridad competente, se tomará una decisión motivada, basada en las razones de la desaparición, sobre la nueva concesión de alguna o todas las condiciones de acogida previamente mencionadas. En cualquier caso, no se concederán las condiciones de acogida en función de la duración del procedimiento;
- b) cuando los solicitantes de asilo retiren la solicitud;
- c) cuando los solicitantes de asilo oculten sus recursos financieros y, por lo tanto, se beneficien indebidamente de las condiciones materiales y financieras de acogida previstas por esta Directiva;
- d) cuando se considere a los solicitantes de asilo una amenaza para la seguridad nacional o existan razones graves para creer que el solicitante ha cometido un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad o si, durante el examen de la solicitud de asilo, existan razones manifiestamente graves para considerar que los motivos de la letra F del artículo 1 de la Convención de Ginebra son aplicables respecto de los solicitantes de asilo.

2. Los Estados miembros podrán reducir o retirar las condiciones materiales de acogida previstas por esta Directiva en los siguientes casos:

- a) cuando los solicitantes de asilo o los miembros de la familia acompañantes se hayan comportado en varias ocasiones de manera violenta o amenazadora con personas responsables del funcionamiento de un centro de acogida, o con otras personas acogidas en los centros;
- b) cuando los solicitantes de asilo o los miembros de la familia acompañantes no cumplan la decisión de que deben permanecer en el lugar determinado por la autoridad competente.

3. Los estados miembros podrán reducir las condiciones materiales de acogida cuando el solicitante de asilo cuando

impida a los menores a su cuidado asistir a la escuela o a clases sueltas en programas escolares ordinarios.

4. Las decisiones de reducir o retirar las condiciones de acogida a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 se basarán exclusivamente en la conducta personal de la persona en cuestión y en el principio de proporcionalidad. Los Estados miembros garantizarán que las decisiones se tomen individual, objetiva e imparcialmente y se aporten las oportunas razones.

5. Los Estados miembros garantizarán a los solicitantes de asilo el derecho de impugnar ante los Tribunales las decisiones contempladas en el presente artículo y tener acceso a la asistencia jurídica, que será gratuita cuando los solicitantes de asilo no puedan costársela.

6. No se reducirá ni retirará la atención médica de urgencia ni la atención médica que no pueda posponerse.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES PARA PERSONAS CON NECESIDADES PARTICULARES*Artículo 23***Principio general**

1. En la legislación nacional por la que se apliquen las disposiciones de los capítulos III, IV y V relativas a las condiciones materiales de acogida y la atención médica y psicológica, los Estados miembros tendrán en cuenta la situación específica de las personas con necesidades particulares, como menores, menores no acompañados, personas con discapacidades, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, mujeres solteras sujetas en su país de origen a graves discriminaciones jurídicas por razón de sexo, familias monoparentales de menores o víctimas de abuso o explotación sexual.

2. El apartado 1 se aplicará exclusivamente a aquellas personas que se hubiere considerado que presentan necesidades particulares después de una evaluación individual de su situación.

*Artículo 24***Menores**

1. El interés superior del menor será la consideración básica para los Estados miembros a la hora de aplicar las disposiciones de la presente Directiva relativas a los menores.

2. Los Estados miembros garantizarán el acceso a servicios de rehabilitación a los menores que hayan sido víctimas de cualquier forma de abuso, negligencia, explotación, tortura, trato cruel, inhumano o degradante o que hayan sido víctimas de conflictos armados. Para facilitar la recuperación y la reintegración, se prestará la atención psicológica adecuada y se proporcionará asesoramiento psicosocial cualificado cuando sea necesario.

*Artículo 25***Menores no acompañados**

1. Los Estados miembros garantizarán que se designe lo más rápidamente posible un tutor para cada menor no acompañado, que garantice que se satisfacen convenientemente las necesidades del menor en la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva. Se realizarán evaluaciones con carácter regular por parte de los organismos sociales correspondientes.

2. Los menores no acompañados que presenten una solicitud de asilo se integrarán, desde el momento en que sean admitidos en el territorio hasta el momento en que tengan que abandonar el Estado miembro en el que se haya presentado o se esté examinando la solicitud de asilo, por el siguiente orden de preferencia:

- a) con miembros de su familia adultos;
- b) con una familia de acogida;
- c) en centros especializados en el alojamiento de menores;
- d) en otros alojamientos con unas condiciones adecuadas para menores.

Se mantendrán unidos a los hermanos. Se limitarán los cambios de residencia de los menores no acompañados a lo mínimo estrictamente necesario.

3. Siempre que sea en el interés superior del niño, los Estados miembros tratarán de encontrar cuanto antes a los miembros de la familia de los menores no acompañados. En caso de que pueda haber una amenaza para la vida o la integridad de un menor o de sus parientes cercanos, particularmente si permanecen en el país de origen, habrá que garantizar que la recogida, el tratamiento y la comunicación de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial, a fin de no poner en peligro su seguridad.

4. Las personas que trabajen con menores no acompañados deberán recibir formación adecuada sobre sus necesidades.

*Artículo 26***Víctimas de la tortura y de la violencia organizada**

Los Estados miembros garantizarán que, en caso necesario, las víctimas de tortura o violencia organizada, violación u otro tipo de violencia relacionada con el sexo u otros actos graves de violencia sean alojadas en centros especiales para personas traumatizadas o tengan acceso a programas especiales de rehabilitación. Se proporcionará atención psicológica especial a las personas que sufran estrés post-traumático, cuando sea necesario.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS PARA MEJORAR LA EFICACIA DEL SISTEMA DE ACOGIDA*Artículo 27***Cooperación**

1. Con vistas a la cooperación administrativa necesaria para la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros designarán cada uno un punto de contacto nacional, cuya dirección comunicarán a la Comisión, que la transmitirá a los restantes Estados miembros. Los Estados miembros adoptarán, en colaboración con la Comisión, todas las disposiciones útiles para establecer una cooperación directa, incluido el intercambio de visitas, y un intercambio de información entre las autoridades competentes.

2. Los Estados miembros informarán, regularmente y a la mayor brevedad posible, a la Comisión sobre los datos relativos al número de personas, desglosadas por edades y sexos, a las que se les apliquen las condiciones de acogida, aportando una información completa sobre el tipo, nombre y formato de los documentos contemplados en el artículo 6.

*Artículo 28***Coordinación**

Los Estados miembros garantizarán la coordinación entre las autoridades competentes y los otros agentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales, implicados a nivel nacional o local en la acogida de solicitantes de asilo, de conformidad con la presente Directiva.

*Artículo 29***Comunidades locales**

Los Estados miembros garantizarán que se tomen las medidas apropiadas para promover unas relaciones armoniosas entre las comunidades locales y los centros de acogida situados en su territorio, con objeto de prevenir actos de racismo, de discriminación por razón de sexo y de xenofobia contra los solicitantes de asilo.

*Artículo 30***Sistema de orientación, supervisión y control**

Los Estados miembros establecerán normas sobre la orientación, la supervisión y el control del nivel de las condiciones de acogida a fin de garantizar:

- a) niveles comparables de las condiciones de acogida en los sistemas nacionales de acogida;
- b) niveles comparables de las instalaciones en los distintos centros;
- c) formación adecuada del personal pertinente.

Esas normas incluirán disposiciones sobre la oficina contemplada en el artículo 18, inspecciones regulares y la adopción de directrices sobre el nivel de las condiciones de acogida y medidas para remediar las posibles deficiencias del sistema de acogida.

*Artículo 31***Personal y recursos**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los organismos públicos y organizaciones de otro tipo responsables de la aplicación de la presente Directiva hayan recibido la formación básica necesaria con respecto a las necesidades de los solicitantes de asilo y los miembros de la familia acompañantes, tanto de sexo masculino como femenino.

2. Los Estados miembros asignarán los recursos necesarios para la ejecución de las disposiciones nacionales aprobadas en aplicación de la presente Directiva.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 32***Cláusula de no discriminación**

Los Estados miembros darán eficacia a las disposiciones de la presente Directiva sin discriminación alguna por motivos de sexo, raza, color, origen social o étnico, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas u de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

*Artículo 33***Informes**

A más tardar el 31 de diciembre de 2004, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, proponiendo, en su caso, las modificaciones necesarias.

Los Estados miembros remitirán a la Comisión toda la información pertinente para la preparación de dicho informe, incluidos los datos estadísticos previstos en el apartado 2 del artículo 27 y los resultados de las acciones contempladas en el artículo 29, a más tardar el 30 de junio de 2004.

Tras la presentación del informe, la Comisión informará, como mínimo cada 5 años, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros.

*Artículo 34***Sanciones**

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de éstas. Las sanciones así previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión, a más tardar, en la fecha prevista en el artículo 35, así como cualquier modificación posterior de las mismas a la mayor brevedad.

*Artículo 35***Incorporación al ordenamiento jurídico nacional**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno relativas a la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 36

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 37

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.